

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil trece (2013)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2013 00830</b> 00
<b>Acción:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Luís Eduardo Rojas Piedrahita María Victoria Cano Ruiz Daniel Andres Rojas Cano Juan Gabriel Rojas Cano Diego Alexander Rojas Cano Daniela Andrea Rojas Cano
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policia Nacional
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda – Concede diez (10) días para subsanar requisitos so pena de rechazo

Por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control, reparación directa, consagrado en el artículo 140 del CPCA, los demandantes de la referencia, pretenden que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el daño antijurídico causado con las lesiones producidas al señor Luís Eduardo Rojas Piedrahita, por presunta falla en el servicio por acción y extralimitación en el ejercicio de sus funciones en procedimiento operativo del primero (1°) de enero de 2012..

Una vez analizado el contenido del libelo introductorio y sus anexos, y resuelto la solicitud de amparo de pobreza, en auto adicional de la misma fecha de esta providencia, se concluye que de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, lo procedente es INADMITIR la demanda, a fin que en el término de diez (10) días la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. Observa el Despacho, que la demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2.013, esto es, en vigencia de la Ley 1653 del 15 de Julio del 2.013, por lo que debió la parte demandante, dar cumplimiento a lo reseñado en la referida norma, es decir lo referente con el arancel judicial.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1653 del 2.013, deberá aportar el comprobante de pago del Arancel Judicial, mismo que lo deberá calcular conforme las reglas establecidas en el artículo 7 y 8 ibídem o si es del caso indicar si se encuentra dentro de las excepciones señaladas por la Ley, esto igualmente atendiendo a las reglas enseñadas por la norma.

Así, en atención a que mediante ACUERDO No. PSAA13-9961 del Julio 25 de 2013, se facilitó el pago del arancel judicial y se autorizó provisionalmente al Banco Agrario para el recaudo, dicha consignación deberá efectuarse en la cuenta de dicho Banco “Seccional Medellín 1323 – número 0500112052053”.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 166 numeral 3, se hace necesario que se acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, por tanto, en relación con la señora María Victoria Cano Ruiz, deberá acreditarse tal circunstancia, bien sea con el acta de matrimonio o documento que acredite la relación con la víctima, que se presume del libelo introductorio y sus anexos es cónyuge o compañera permanente del señor Luis Eduardo Rojas Piedrahita; sin embargo, la norma exige se acredite.

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. LUIS ALBERTO BOLIVAR VARGAS, portador de la cédula de ciudadanía número 70.109.556 y T.P. Nro. 86.628 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por los demandantes a folios 11-13 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado en original

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

AU

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA**

Secretario